



Universidad Nacional de Catamarca

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 20 AGO. 2015

VISTO: El Recurso Jerárquico deducido en subsidio por la señora Adriana Edith ZALAZAR contra la Resolución N° 0693/2014 de Rectorado por la que se rechazó el reclamo que en su momento promoviera con el objeto que se ordene su reincorporación al cargo de Profesor Adjunto, con dedicación semi - exclusiva en la cátedra de Inglés Técnico de la Escuela de Arqueología; en su defecto se haga lugar a la indemnización pretendida en forma subsidiaria; y, por último, lo resuelto respecto del pago de haberes caídos por el período abril - setiembre/2014 y,

CONSIDERANDO:

Que en la presentación de fs. 120/125 efectuada ante este Consejo Superior la interesada amplía o mejora, con sustento en lo dispuesto por los arts. 88 y 89 del Decreto N° 1759/1972, los fundamentos del recurso jerárquico oportunamente interpuesto contra el acto administrativo del que se agravia, a la par que deja interpuesto en subsidio Recurso de Alzada contra la Resolución N° 0130/2015 de Rectorado por la que se rechazó el precedente Recurso de Reconsideración.

Que en la instancia en que se encuentra el trámite corresponde a este Cuerpo avocarse al tratamiento del referido Recurso Jerárquico, a través del cual la interesada impugna por ilegítima su desvinculación como personal docente de la Escuela de Arqueología de la Universidad por la circunstancia de haber vencido el plazo de su designación interina. Arguye al respecto que resulta arbitrario e inconstitucional desafectar a un trabajador -pretendidamente amparado por "estabilidad laboral"- mediante la decisión repentina y sin previo aviso de la Universidad de no renovar su designación interina, frustrando de ese modo -dice- la expectativa laboral con la que contaba desde 1989.

Que la cuestión de fondo que se debate ha sido analizada por el servicio jurídico de esta Casa de Estudios mediante los Dictámenes N° 22/2014, 320/2014; 368/2014; 408/2014; 031/2015 y, ya en esta instancia revisora, a través del Dictamen N° 103/2015, cuyas conclusiones se comparten y a las que cabe remitir en razón de brevedad.

Que sobre el particular corresponde reiterar que según lo dispuesto por el art. 59 del Estatuto Universitario "Los docentes designados interinamente durarán en sus cargos el tiempo que establezca en el instrumento de designación, el que no podrá ser superior a un (1) año. En todos los casos cesarán automáticamente el 31 de marzo del año siguiente, como plazo máximo".

Que con relación a la validez y eficacia de disposiciones normativas similares vigentes en el ámbito de otras universidades nacionales, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que "otorgan a la Universidad, en materia de interinatos docentes, suficientes facultades para ponderar si median o no, razones de



Universidad Nacional de Catamarca

oportunidad y conveniencia para la renovación de los mismos al vencimiento del plazo previsto"; a lo que agrega que "los docentes que se desempeñan merced a designaciones interina sólo gozarán de estabilidad en sus puestos durante el tiempo por el cual han sido nombrados, no pudiendo reclamar permanencia en sus empleo sino durante el lapso de la respectiva designación, vencido el cual carecen de titularidad activa para exigir determinada conducta de la Universidad." Así las cosas - concluye la Corte- la consecuencia inexorable de estas doctrinas es que designaciones del tipo de la examinada no resultan aptas para generar derechos (Fallos: 310; 2826, citado), entendiéndose por tales a la ultractividad de las mismas o la permanencia en el cargo, que excedan lo estrictamente reconocido por tales nombramientos." (C.S.N. - FALLOS: 310:2826; 330: 2180; 333:264).

Que en igual sentido se ha pronunciado la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán en la causa tramitada por Expte. N° 55.383/2012 - "Cañete, Silvia c/ Universidad Nacional de Catamarca s/ Recurso de Apelación art. 32 ley 24.521", criterio que, a su vez, ha sido reiterado por la Procuración General de la Nación mediante dictamen del 18MAR2015 en la causa Expte. CSJ 512/3013 (49-R)/CS001 - "Ryser, Walter Adolfo c/ Universidad Nacional de Catamarca s/ apelación art. 32 ley 24.521", con motivo del Recurso Extraordinario interpuesto por esta Casa de Estudios contra el fallo definitivo de la Cámara Federal de Tucumán. Se dice en el referido dictamen "que el actor no puede pretender el derecho a permanecer en el cargo más allá del tiempo por el que fue designado o el que le permiten las normas vigentes", toda vez que "el nombramiento interino se extingue por el mero transcurso del tiempo previsto al momento de la designación, sin que se requiera el dictado de acto alguno por parte de las autoridades universitarias que así lo determine." Añade la Procuración General que según doctrina del Alto Tribunal "el docente no puede exigir la prórroga o renovación del interinato y, mucho menos, pretender que éste se disponga por un plazo determinado cualquiera que fuese el tiempo por el cual se prorrogaron las designaciones de los restantes docentes, sin que las diferencias en uno y otro caso puedan originar lesión alguna a la garantía de igualdad consagrada en el texto constitucional (doctrina de Fallos: 310: 2826 y 317: 40 y, más recientemente, *in re S. 493, L. XLVIII, "Sanchez, José Alberto c/ UNT - resol. 37/04 y 705/04, sentencia del 29 de octubre de 2013.*")

Que finalmente, en lo que respecta al Recurso de Alzada deducido en subsidio por la interesada, el mismo resulta inadmisibile por las razones expresadas por la Subsecretaría Legal y Técnica a fs. 129/131 respecto del alcance de la autonomía universitaria garantizada por el art. 75 inc. 19 de la Constitución Nacional.



Universidad Nacional de Catamarca

Por ello y en uso de las facultades conferidas por el art. 15 inciso n) del Estatuto universitario vigente

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA

(En Sesión Ordinaria del día 19AGOSTO2015)

RESUELVE

ARTICULO 1°.- RECHAZAR el Recurso Jerárquico deducido en subsidio por la señora Adriana Edith Zalazar contra la Resolución N° 0693/2014 de Rectorado, la que se ratifica en todos sus términos.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR inadmisibile el Recurso de Alzada interpuesto en subsidio.

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR a la interesada por un medio fehaciente. REGISTRAR. Comunicar a las áreas de competencia. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN C.S.N° 010/2015



Lic. PAUL EDUARDO GARD
SEC. ACADEMICO Y DE POSTGRADO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA

Ing. Agr. OSCAR A. ARELLANO
VICERRECTOR A.C. DEL RECTORADO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA